



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

04 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2023 – 00239– 00
Demandante	Angela Biviana Rico Álvarez en representación de su hijo D.G.R.
Demandado	Axel Garcia Quiceno
Asunto	Inadmisión Demanda.
Auto No.	853

### OBJETO

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s. 390) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesta por la señora ANGELA BIVIANA RICO ALVAREZ en representación de su hijo D.G.R. en contra del señor AXEL GARCIA QUICENO en calidad de progenitor.

### CONSIDERACIONES.

Del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 numeral 7° y lo establecido en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. De igual forma, se evidencia que el escrito petitorio presenta unas falencias que le hacen inadmisibles:

- 1) No existe claridad dentro de los hechos de la demanda, puesto que se indica que el padre no ha cumplido con la obligación alimentaria pactada mediante acta de conciliación, luego más adelante se habla que debe adolescente una suma de dinero sin que se especifique en los hechos concretamente, y en otros de sus hechos, se indica que la persona que se pretende ejecutar suministra dinero en forma personal al adolescente para sus gastos personales. Art. 82 numeral 5
- 2) Así mismo dentro de las pretensiones se habla que el padre del menor adeuda cuota alimentarias del adolescente viene desde el mes de febrero



del año que calenda. En este sentido se debe recordar que debe existir congruencia entre los hechos de la demanda y las pretensiones, art. 82 numeral 4 y 5

- 3) No se indica el lugar de domicilio del menor para efectos de establecer la competencia territorial del juez. Art. 82 numeral 2 y el art. 28 numeral 2 inciso 1.
- 4) No se indicó dirección de notificaciones y canal digital de la parte demandante, solamente se evidencia el de los apoderados. Ley 2213 art. 6
- 5) El poder otorgado, no cumple con los requisitos de ley, puesto que no se evidencia el canal digital de la demandante dentro de la demanda, como tampoco en el poder otorgado, situación que hace desconocer al despacho quien remite el poder desde el correo [angelaricoal@gmail.com](mailto:angelaricoal@gmail.com) por esta circunstancia, se abstiene el despacho de reconocer personería jurídica al apoderado principal y suplente de la demandante.
- 6) La parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al no observarse en la manifestación bajo la gravedad del juramento donde se indique cómo se obtuvo canal digital para efectos de notificación al demandando, ni se aportó prueba alguna que corrobore que la dirección pertenece al ejecutado como lo ordena la norma en comento.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo. Al subsanar la demanda, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutivo de Alimentos, propuesta por la señora propuesta por la señora ANGELA BIVIANA RICO ALVAREZ en representación de su hijo D.G.R. en contra del señor AXEL GARCIA QUICENO en calidad de progenitor, conforme lo expuesto en esta providencia.



**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al apoderado principal y suplente de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

**JUEZ**

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO - VALLE  
El auto anterior se notifica por  
**ESTADO No. 174**

**Cartago, 05 de octubre de 2023.**

**Luis Eduardo Aragon J**  
Secretario.

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddd46bf8ef401ec0dc9bf6cc361406844ab63117313eb91c35ff6d059f19eed**

Documento generado en 04/10/2023 09:23:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**